REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 114 **Fecha:** 10/08/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00689	Ejecutivo Singular	JAKELINE SOCORRO - HIDALGO JURADO vs CRISTIAN GIOVANY CHACON DELGADO	No repone auto recurrido	09/08/2021
5200141 89001 2016 00689	Ejecutivo Singular	JAKELINE SOCORRO - HIDALGO JURADO vs CRISTIAN GIOVANY CHACON DELGADO	Auto Admite Revocatoria de poder y Reconoce personeria otro abogado	09/08/2021
5200141 89001 2019 00249	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO ROSALES DE ANGANOY PH vs ALICIA DEL PILAR - RIASCOS ARMERO	Acepta renuncia poder y reconoce nuevo apoderado	09/08/2021
5200141 89001 2019 00290	Ejecutivo Singular	CORBETA - COLOMBIANA DE COMERCIO S.A vs AMANDA DEL ROCIO CABRERA NARVAEZ	Auto reconoce apoderado	09/08/2021
5200141 89001 2019 00481	Verbal Sumario	EDISSON ALVEIRO MONTERO CASTILLO vs WILSON - DELGADO	Auto reconoce apoderado	09/08/2021
5200141 89001 2019 00537	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO vs LUIS ALBERTO PIANDA	Auto Admite Revocatoria de poder y Reconoce personeria otro abogado	09/08/2021
5200141 89001 2020 00077	Ejecutivo Singular	CORBETA - COLOMBIANA DE COMERCIO S.A vs CRISTIAN EDUARDO ORTEGA VILLOTA	Auto reconoce apoderado	09/08/2021
5200141 89001 2020 00479	Ejecutivo Singular	MAGDA PATRICIA CABRERA AHUMADA vs JHONA LALEXANDER FIGUEROA LOPEZ	Reprograma fecha audiencia, fija nueva fecha	09/08/2021
5200141 89001 2021 00401	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A vs ANA MARGOTH TERAN CAIPE	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/08/2021
5200141 89001 2021 00401	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A vs ANA MARGOTH TERAN CAIPE	Auto decreta medida cautelar	09/08/2021
5200141 89001 2021 00402	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs MARY DEL SOCORRO DIAZ JOJOA	Auto rechaza demanda	09/08/2021
5200141 89001 2021 00403	Ejecutivo Singular	DIANA CAROLINA - BACCA REALPE vs LOURDES DEL SOCORRO - SANTACRUZ CORDOBA	Auto inadmite demanda	09/08/2021
5200141 89001 2021 00404	Ejecutivo Singular	JEMBER MOSQUERA vs KATHERINE QUINTANA	Auto rechaza demanda	09/08/2021

ESTADO No. **114** **Fecha:** 10/08/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/08/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 9 de agosto de 2021. En turno el presente asunto, doy cuenta al señor Juez del memorial poder allegado por la parte demandante. (Fls. 169 a 175). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001- 2016-00689
Demandante: Jakeline Socorro Hidalgo Jurado
Demandados: Christian Giovanny Chacón Delgado y Gladys Piedad Delgado Bravo

Pasto (N.), nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que antecede, el extremo de la parte demandante revoca el mandato conferido a la labogada Jenny Paredes.

El Artículo 76 del C. G del P. determina: "Terminación del Poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (…)".

En consecuencia, el Juzgado por encontrar que el memorial presentado se ajusta a las previsiones del artículo 76 del C. G. del P., procederá a tener por revocado el mandato que mediante poder se otorgó a la abogada Nancy Arévalo Delgado.

Además, la parte demandante confiere poder al abogado Jorge Eliecer Lombana Caipe, con T. P. 316.680 del CSJ, por tanto, el despacho procederá a reconocerle personería para actuar dentro del proceso de referencia, de conformidad con el artículo 74 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la revocación al mandato que le fuera otorgado por la parte ejecutante a la a la abogada Jenny Paredes.

SEGUNDO. - RECONOCER personería al abogado Jorge Eliecer Lombana Caipe, con T. P. 316.680 del C.S. de la J., para que actué en el presente asunto en representación de la señora Jaqueline Socorro Hidalgo Jurado, en los términos del memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de agosto de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 9 de agosto de 2021. En turno el presente asunto, doy cuenta al señor Juez del recurso propuesto por la señora Gladys Piedad Delgado Bravo. (Fls. 66 a 71). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001- 2016-00689
Demandante: Jakeline Socorro Hidalgo Jurado
Demandados: Christian Giovanny Chacón Delgado y Gladys Piedad Delgado Bravo

Pasto (N.), nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto frente al auto 5 de febrero de 2021, que decidió fijar caución por valor de $20.320.000 para el levantamiento del embargo sobre el embargo que recae en el inmueble con F. M. I. No. 240-148325.

ANTECEDENTES

Con auto del 31 de octubre de 2016 se decretó el embargo de la cuota parte que sobre los bienes inmuebles registrados a folio de matrícula 240-148325 y 240-148326 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, tiene la demandada Gladys Piedad Delgado Bravo, posteriormente, previo registro del embargo en el primero de los bienes, con auto del 1 de abril de 2019, se decretó el secuestro del mismo, el cual se realizó satisfactoriamente por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chachagui (N); una vez agregada dicha comisión, la demandada solicita ordenar el levantamiento del embargo que recae sobre el inmueble de M. I. 240-148325, a lo que este Juzgado con providencia del 5 de febrero del hogaño, resuelve fijar caución por valor de $20.320.000 de acuerdo a lo establecido por el artículo 602 del C. G. del P, auto que fue recusado dentro del término de ejecutoria, el cual se resolverá previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Nos encontramos con la inconformidad de la recurrente basada en la imposibilidad de pagar el valor de la caución fijada por este Despacho en el auto recurrido, con el fin de levantar las medidas cautelares sobre el inmueble con M. I. 240-148325, en razón que la cuantía asciende a la suma de $17.500.000. Además, arguye que en el presente proceso también se tiene embargado la cuota parte que le pertenece sobre el bien con M. I. 240-148326 siendo este más que suficiente para garantizar la obligación perseguida por su contraparte.

En primer lugar, frente a la solicitud de no fijar la caución para el levantamiento de la medida cautelar se torna improcedente, toda vez que la norma procesal establece los supuestos en donde cabe el levantamiento, y en el caso que nos suscita, debe cumplir con la exigencia de la caución,[1] que pueden *ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de duda publica, certificados de depósito a término o títulos similares constituido en instituciones financieras.* [2]

En segundo lugar y frente al exceso de embargos en su contra, debido a que existe una cautelar sobre otro bien de su propiedad, el cual asegura puede garantizar la obligación pretendida; observa el despacho que esa solicitud no ha sido objeto de pronunciamiento en el auto atacado, ni tampoco ha sido solicitada para ser resuelta por esta judicatura, sin embargo, en aras de contribuir a la economía procesal y celeridad, se procederá a resolver lo pertinente, advirtiendo que, si bien con auto del del 31 de octubre de 2016 se ordenó el embargo del inmueble distinguido con folio de matrícula 240-148326, hasta la fecha este Despacho no ha conocido sobre el registro del mismo en la Oficina correspondiente, lo que significa que, para considerar esta solicitud, no solo se debe tener en cuenta el decreto de medidas cautelares sino la practica efectiva de aquellas, esto es, que se haya consumado el embargo y el secuestro de los bienes, lo que no se ha dado en el presente asunto, toda vez que no hay prueba de aquello.

[1] Articulo 602 C. G. del. P.
[2] Articulo 603 Ibídem

Por lo anterior, esta unidad judicial considera que los argumentos planteados por señora Delgado Bravo no son válidos a la luz de la regulación normativa, y en consecuencia no hay lugar a reponer la decisión recurrida.

Finalmente, la demandada interpuso además del recurso de reposición, el que fuera en subsidio de apelación contra el mismo auto. Al respecto cabe mencionar que el recurso de apelación solo procede contra toda clase de sentencias dictadas en primera instancia y los autos expresamente señalados en el artículo 321 del C. G. del P., sin embargo, el presente asunto es de única instancia, razón por la cual el recurso interpuesto es improcedente y así habrá de resolverse.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER la providencia proferida del 5 de febrero de 2021 por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - SIN LUGAR A ACCEDER a la solicitud de exceso de embargo por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el demandante por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
10 de agosto de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 5 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el apoderado de la parte demandante renuncia al poder conferido. (fls.84 a 91 del cuaderno principal – expediente digital). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00247
Demandante: Condominio Rosales De Anganoy
Demandado: Alicia del Pilar Riascos Armero

Pasto (N.), nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Secretaría ha dado cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado, bajo los lineamientos del artículo 76 del código general del proceso, razón por la cual resulta procedente aceptar la misma.

Por otro lado, la parte demandante aporta memorial poder a la Abogada Erika David Meza, razón por la cual se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el asunto en referencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Andrea Ximena Arturo España, identificado con cedula de ciudadanía No. 36.951.829 y con tarjeta profesional No 283440 del CSJ, en el proceso de referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al apoderado judicial Erika Fernanda David Meza, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.316.783 y con tarjeta profesional No 318.657 del CSJ, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 10 agosto de 2021

_____
Secretario.

Informe Secretarial. - Pasto, 6 de agosto 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial de sustitución de poder del apoderado de la parte demandante. (Fls. 28 expediente digital - cuaderno original). Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2019-00290
Demandante: Colombiana de Comercio S.A. Corbeta S.A., Alkosto S.A
Demandada: Amanda Del Roció Cabrera

Pasto (N.), nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el proceso en curso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

RECONOCER personería jurídica al abogado en ejercicio JOHN JAIRO CRIOLLO PACÍCHANA, identificado con cedula de ciudadanía No 13.072.283 de Pasto (N), con T.P No. 299.057 del C.S de la J, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
10 de agosto de 2021

_____
secretario

Informe Secretarial. – Pasto 6 de agosto 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial de sustitución de poder del apoderado de la parte demandante. (Fls. 37 expediente digital - cuaderno original). Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2019 - 00481
Demandante: Edisson Alveiro Montero Castillo
Demandado: Wilson Delgado

Pasto (N.), nueve (9) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el proceso en curso.

.
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

RECONOCER personería jurídica a la estudiante Tatiana Vanesa Narváez Zambrano, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.087.048.986 y con Código Estudiantil No. 6265215 de consultorios jurídicos, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
10 de agosto 2021

_____
secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 6 de agosto 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial de sustitución de poder del apoderado de la parte demandante. (Fls. 31 y 32 expediente digital - cuaderno original). Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Ejecutivo No. 520014189001-2019-00537
Demandante: Caja de Compensación Familiar Nariño – Comfamiliar
Demandados: Luis Alberto Pianda

Pasto (N.), nueve (9) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Director Administrativo y Representante legal de la empresa demandante ha conferido poder al abogado Juan Manuel Rodriguez Eraso, se procederá a reconocer personería y a revocar el mandato conferido al abogado Franco Antonio Solarte Jiménez, de conformidad con el articulo 75 y 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR EL PODER al abogado Franco Antonio Solarte Jiménez

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al abogado, Juan Manuel Rodríguez Eraso, identificada con cedula de ciudadanía No 98.136.331 de Pasto (N), y con tarjeta profesional No. 168.511 del CSJ, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
10 de agosto de 2021

_____
secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 6 de agosto 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial de sustitución de poder del apoderado de la parte demandante. (Fls. 28 expediente digital - cuaderno original). Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2020-00077
Demandante: Colombiana de Comercio S.A. Corbeta S.A., Alkosto S.A
Demandados: Christian Eduardo Ortega Villota

Pasto (N.), nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el proceso en curso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

RECONOCER personería jurídica al abogado en ejercicio JOHN JAIRO CRIOLLO PACÍCHANA, identificado con cedula de ciudadanía No 13.072.283 de Pasto (N), con T.P No. 299.057 del C.S de la J, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
10 de agosto de 2021

_____
secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 09 de agosto de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, donde se encuentra fijada fecha para audiencia del art, 392 CGP. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00479
Demandante: Magda Patricia Cabrera Ahumada
Demandado: Jhon Alexander Figueroa López

Pasto (N.), nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente del cual da cuenta secretaria, se advierte que se encuentra fijado fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 392 del CGP, el día 26 de agosto de 2021, sin embargo, por motivos de asuntos personales el titular del despacho no puede llevar a cabo la diligencia programada en esa fecha.

De conformidad con lo anterior, es procedente el aplazamiento de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REPROGRAMAR Y SEÑALAR el día dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia. Para tal efecto, es deber de las partes, apoderados y todos los asistentes, diligenciar el siguiente formulario, a efectos de que brinden la información de contacto y enlace para la remisión de la conexión virtual.

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi64PpEpkPKpAuRm2Y78swBRUMTFNMVNBVkJLTlRaS1pJNjc0SUUzOEUxUi4u

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO **NOTIFICACION POR ESTADO**
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 10 de agosto de 2021

Informe Secretarial. Pasto, 9 de agosto de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00401
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandada: Ana Margoth Terán Caipe

Pasto (N.), nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (pagarés) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Banco Caja Social S.A.y en contra de Ana Margoth Terán Caipe para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

a) $15.857.858,oo por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 14 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, contenidos en el pagare número 33093805023.
b) $7.358.026,81 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 14 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, contenidos en el pagare 31006401294.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Fernando Córdoba Cardona portador de la T.P. No. 47.083 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
10 de agosto de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 9 de agosto de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00402
Demandante: Cooperativa de Ahorro y crédito Nacional Cofinal
Demandada: Mary del Socorro Díaz Jojoa

Pasto (N.), nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces, se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *"Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto."*

Ahora bien, revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en la Vereda el Encano de la ciudad de Pasto, el cual pertenece a la zona rural.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. – REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico repartocivilpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
10 de agosto de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 9 de agosto de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00403
Demandante: Diana Carolina Bacca Realpe
Demandado: Lourdes del Socorro Santacruz

Pasto (N.), nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *"Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *"Cuando no reúna los requisitos formales."*

Revisado el líbelo introductorio se observa que las pretensiones incoadas no son claras y precisas, por cuanto se solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo y de mora, sin precisar las fechas desde las cuales se causaron, aunado a que las fechas del cuadro de liquidación de intereses difiere de lo consignado en el titulo valor aportado.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a aclarar las pretensiones de la demanda, precisando el periodo en que se causaron los intereses de plazo y de mora, lo anterior so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
10 de agosto de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 9 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2021-00404
Demandante: Jember Mosquera
Demandado: Katherine Quintana

Pasto (N.), nueve (9) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

Corresponde determinar sobre la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento del presente asunto.

En dicha labor impera señalar que el artículo 25 en concordancia con el numeral primero del artículo 26 del C. G. del P. establece que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smlmv; son de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 smlmv hasta 150 smlmv y de mínima cuantía los que no excedan de 40 smlmv.

La cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

El numeral primero del artículo 18 del ordenamiento procesal vigente, estipula que los jueces civiles municipales conocen de los procesos contenciosos de menor cuantía.

Examinada la demanda se observa que se trata de un asunto de menor cuantía por cuanto la suma de las pretensiones excede los 40 smlmv y no superan los 150 smlmv, por tanto, su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, debiéndose en consecuencia rechazar la demanda, tal como lo consagra el artículo 90 del C. G. del P. para ser enviada a través de Oficina Judicial a los citados despachos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia la presente demanda a través de Oficina Judicial a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, reparto.

TERCERO.- DESANÓTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
10 de agosto de 2021

_____
Secretaria